

GOBIERNO DEL ESTADO

**PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 481**

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 3 de mayo del 2011 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, la cual entra en vigor el 1 de enero del año 2012.

SEGUNDO. Que la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, establece en su artículo segundo transitorio que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe expedir el Reglamento de la Ley, mismo que debe entrar en vigor en forma simultánea con ésta, es decir, el 1 de enero de 2012.

TERCERO. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán está consciente de que para que la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán cumpla con su objeto y a su vez en Yucatán se garantice eficazmente el respeto a los derechos de la Comunidad Maya, es necesario que exista un marco normativo completo y congruente con el marco legal de la materia.

CUARTO. Que en virtud de lo mencionado en el Considerando anterior, las disposiciones reglamentarias que emita el Poder Ejecutivo, deben estar orientadas a garantizar el cumplimiento y desarrollo de los objetivos planteados en la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para con esto lograr una debida aplicación de la misma, lo que redundará en la salvaguarda, respeto y protección de los derechos de los indígenas mayas que habitan en el territorio de esta entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para su debida aplicación en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. Las instituciones integrantes de los tres poderes públicos del Estado, los organismos autónomos y los Ayuntamientos, deberán dictar las medidas necesarias para que los servidores públicos adscritos a su correspondiente ámbito de competencia, atiendan con prontitud los asuntos o quejas que presente algún integrante de la comunidad maya, acerca de alguna posible violación de sus derechos.

De igual manera, comunicarán al personal a su cargo la obligación que tiene de respetar los derechos de la comunidad maya y, en su caso, a garantizarle el acceso a la justicia de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y este Reglamento.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y las siguientes:

- I. **Comunidad Maya:** el conjunto de indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;
- II. **Indígena Maya:** la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya;
- III. **Instituto:** el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;

- IV. **Justicia Maya:** el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, los indígenas involucrados en un conflicto determinado, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un Juez Maya y en los términos de la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y este Reglamento;
- V. **Juez Maya:** la autoridad nombrada por la Comunidad Maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto;
- VI. **Lengua Maya:** el sistema de comunicación verbal y escrito, propio de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán;
- VII. **Ley:** la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán;
- VIII. **Ejecutivo del Estado:** el Titular Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- IX. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, y
- X. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de Comunidades Mayas del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO COMUNIDADES MAYAS

CAPÍTULO ÚNICO De los derechos de los Indígenas Mayas

Artículo 4. Los Indígenas Mayas de Yucatán y los procedentes de otras comunidades que transiten o residan en el territorio del Estado, de conformidad con los principios rectores establecidos en el artículo 11 de la Ley, tienen derecho a que:

- I. Se reconozca e impulse el desarrollo, preservación, respeto y difusión de sus costumbres usos, identidad, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria;
- II. Sean consultados, mediante los procedimientos propios de la comunidad, cuando se prevea la aplicación de medidas administrativas o la creación de normas legales o reglamentarias directamente vinculadas con la Comunidad Maya;

- III. Se preserven y protejan sus manifestaciones culturales, tales como los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, y expresiones musicales, y
- IV. Puedan celebrar sus ceremonias tradicionales en sus comunidades, zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, cuando esto sea procedente y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I

De las atribuciones del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Artículo 5. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Impulsar e Instrumentar programas específicos para satisfacer las necesidades de servicio de salud y difusión del uso de la medicina tradicional en las comunidades mayas, con respeto al derecho de los Indígenas Mayas de tener acceso a los servicios de salud;
- II. Garantizar y promover la plena integración de las mujeres de las comunidades mayas, para mejorar su nivel de vida, de salud, alimentación, educación y participación activa en la Comunidad Maya;
- III. Impulsar el uso de la Lengua Maya en las Comunidades Mayas, mediante la implementación de talleres de enseñanza-aprendizaje;
- IV. Promover la importancia de la Cultura Maya, a través de los medios de comunicación a su alcance, tanto a nivel nacional como internacional;
- V. Coordinarse entre sí, para abatir el analfabetismo en la población de quince o más años, por medio de procesos educativos permanentes que abarquen hasta el nivel medio superior;
- VI. Coordinar acciones conjuntas con las comunidades mayas y las institucionales correspondientes, para inducir la de investigación y fortalecimiento de la Lengua Maya, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en dicha lengua;

- VII.** Dar a conocer el conocimiento de la historia y tradiciones de la Comunidad Maya, a través de la promoción en las instituciones educativas en todos sus niveles;
- VIII.** Promover la creación de espacios recreativos y culturales a favor de la seguridad, bienestar, cuidado y educación de los niños, niñas y adolescentes de las Comunidades Mayas;
- IX.** Impulsar programas para la atención de los niños, niñas y adolescentes discapacitados de las Comunidades Mayas;
- X.** Instrumentar políticas públicas enfocadas a la atención de adultos mayores de las comunidades mayas, por medio de espacios de integración;
- XI.** Implementar programas de capacitación para la mujeres integrantes de las comunidades mayas, a fin de estén en condiciones de ejercer sus derechos, a través de las instancias correspondientes, y
- XII.** Desarrollar acciones preventivas encaminadas a evitar la migración en los integrantes de las comunidades mayas.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como los organismos autónomos, para garantizar a los integrantes de la Comunidad Maya el acceso a la justicia deberán:

- I.** Disponer que el personal de las instituciones a su cargo, preste atención inmediata a los problemas que le sean planteados;
- II.** Facilitar el traslado de los afectados hacia las instituciones a las que, en su caso, corresponda atender el problema;
- III.** Llevar seguimiento de los asuntos que a este respecto, se tramite en los organismos a su cargo, y
- IV.** Brindar los apoyos materiales que sean necesarios para que se resuelvan los problemas que les sean planteados, conforme a su disponibilidad presupuestal.

El Ejecutivo del Estado, deberá girar instrucciones a sus dependencias y entidades para llevar a cabo lo previsto en este artículo. Los ayuntamientos y los organismos autónomos, lo harán a través de las instancias que para tal efecto determinen.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Instituto

Artículo 7. El Instituto impulsará, promoverá e instrumentará políticas públicas, campañas o talleres, en los siguientes rubros:

- I. Medidas preventivas encaminadas a evitar la migración en las comunidades mayas, informando sobre los peligros a los que se exponen los migrantes al momento de cruzar las fronteras del país;
- II. Impulsar y promover la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón en las comunidades mayas;
- III. Asesoría jurídica y apoyo económico para poder llevar a cabo la repatriación de los restos humanos hasta las comunidades mayas;
- IV. Asesoría jurídica y apoyo económico en los traslados de los deportados originarios de alguna de las comunidades mayas del Estado;
- V. Informar acerca de los males que acarrea el consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana, entre los integrantes de las comunidades mayas;
- VI. Difusión permanente para revitalizar y preservar la enseñanza de la Cultura Maya, y
- VII. Las demás actividades que establece la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO CUARTO

REGISTRO ESTATAL DE COMUNIDADES MAYAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. El Registro Estatal tiene como objeto que las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, tengan acceso, por conducto del Instituto, a una base de datos detallada e integral de la información necesaria para poder implementar programas de corto, mediano y largo plazos, en las comunidades mayas del Estado.

Artículo 9. El Registro Estatal consistirá en la integración estadística, cuantitativa y cualitativa del total de comunidades mayas que actualmente se encuentran establecidas en todo el territorio del Estado.

Artículo 10. La base de datos del Registro Estatal, deberá contar al menos con la siguiente información:

- I. Número de comunidades mayas establecidas en el Estado, especificando el municipio a que pertenece cada una de estas;
- II. Datos socioeconómicos y culturales de cada uno de los integrantes de las comunidades mayas;
- III. Número de varones, mujeres y niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad que existan en la Comunidad Maya;
- IV. Religiones, ocupación, costumbres y tradiciones;
- V. Número de hablantes de la Lengua Maya de cada Comunidad Maya;
- VI. Datos de las principales carencias y necesidades de las comunidades mayas, y
- VII. Demás Información complementaria que el Instituto considere relevante para el objeto de este Registro Estatal.

Artículo 11. Las acciones registrales y estadísticas que se implementarán por conducto del Instituto para la elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal, se llevarán a cabo coordinadamente con los Ayuntamientos, Jueces Mayas y demás autoridades Ejidales o comunitarias, las cuales tienen la obligación de comunicar al Instituto, la información necesaria para la integración y actualización del Registro Estatal.

Artículo 12. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones educativas y asociaciones civiles, para la elaboración del Registro Estatal de las comunidades mayas.

El convenio a que se refiere el párrafo anterior contendrá al menos:

- I. Los objetivos y programas o proyectos a desarrollar;
- II. Los compromisos asumidos por cada una de las partes;

- III. El calendario de actividades;
- IV. Los medios personales y materiales para su ejecución;
- V. El mecanismo de evaluación, y
- VI. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 13. Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán referirse a:

- I. Proyectos de investigación y análisis en materia de preservación y desarrollo de la Cultura Maya;
- II. Desarrollo de proyectos de educación bilingüe y bicultural en las comunidades mayas del Estado;
- III. Seminarios, foros y eventos análogos tendientes a difundir los aspectos más relevantes de la Cultura Maya, en cuanto a su historia, presente y futuro;
- IV. Programas permanentes de asistencia y asesoramiento técnico especializado para el desarrollo de las actividades productivas, sociales y culturales, propias de las comunidades mayas del Estado;
- V. Intercambio de la información con las comunidades mayas o de otras etnias del país y de otras naciones, para fomentar la identidad de sus integrantes, y
- VI. Cualquier otra actividad que resulte necesaria o se considere conveniente para el mejoramiento de la Comunidad Maya.

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA MAYA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 14. Las autoridades judiciales y administrativas, en todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea integrante de la Comunidad Maya, deberán tomar en consideración los usos, costumbres, tradiciones,

condiciones económicas, y asegurarse que cuenten con un asesor jurídico que hable la lengua maya o, en su caso, con un intérprete, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 15. Las autoridades municipales y el Instituto, deberán prestar el apoyo y asesoría jurídica necesaria, en caso de que alguna de las partes o ambas no estén de acuerdo con someterse a la jurisdicción del Juez Maya y prefiera optar por la vía jurisdiccional o alternativa.

En estos casos, las autoridades antes citadas deberán informar a las partes, primeramente, de la posibilidad de resolver sus problemas mediante el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y posteriormente, de acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 16. Una vez que una alguno o varios integrantes de la Comunidad Maya presenten ante el Juez Maya la existencia de un problema, éste las citará a la parte denunciada a una audiencia que se celebrará en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para que las partes comparezcan ante él para solucionar el conflicto. El citatorio podrá ser por escrito u oral, y se hará saber a la parte denunciada el motivo de la audiencia. Cuando el problema sea denunciado de manera conjunta por ambas partes, el Juez Maya, una vez conocido el asunto, de ser posible, dictará la resolución que corresponda.

En todo caso, cuando sea necesaria la presentación de pruebas para acreditar las pretensiones de las partes, el Juez Maya citará a las partes a una audiencia que se celebrará en los términos del artículo siguiente.

Artículo 17. El día de la audiencia las partes tendrán una reunión conciliatoria entre las partes, con apego a los usos y costumbres de la comunidad, en la cual el Juez Maya deberá levantar por escrito los acuerdos o los resultados de dicha audiencia.

Artículo 18. Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior y en el caso de que no se concrete ningún acuerdo, el Juez Maya, dictará la resolución que corresponda con base en los hechos manifestados y, en su caso, acreditados por cada una de las partes.

El Juez Maya llevará una relación mensual de todas las citas y los asuntos que fueren de su conocimiento.

Artículo 19. De la resolución que dicte, el Juez Maya deberá entregar copia a cada una de las partes, quedándose la original bajo su resguardo en el archivo correspondiente al mes en que se haya celebrado la audiencia.

Artículo 20. El incumplimiento de los acuerdos de la resolución que dicte el Juez Maya, amerita la aplicación de medida que determine el propio Juez, con base en los usos y costumbres de la comunidad, siempre que no viole algún derecho humano o contravenga los principios constitucionales o disposiciones legales en la materia que corresponda, vigentes en el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**